**BOLETÍN N° 13.802-03**

**INDICACIONES**

**14.05.2021**

**19.05.2021**

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 20.720, Y CREA NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS**

**ARTÍCULO 1**

**Número 1**

**Letra c)**

**Numeral 13) propuesto**

**1.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “privada”, por la expresión “de derecho privado”.

**1 bis.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para sustituir el numeral 13 propuesto por el siguiente:

“13) Empresa deudora: Toda persona jurídica de derecho privado, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que, dentro de los veinticuatro meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal, haya tenido por actividad principal aquellas sujetas a tributación de primera categoría.”.

°°°°°

Letra nueva

**2.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar la siguiente letra g), nueva, pasando la actual letra g) a ser h), y así sucesivamente:

“g) Intercálase, a continuación del numeral 27), el siguiente numeral 27 A), nuevo:

“27 A) Procedimientos Concursales Especiales: Aquellos regulados en el Capítulo V de esta ley.”.”.

°°°°°

**Número 2**

**2 bis.-** Del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar, en el inciso final del artículo 6° que se propone reemplazar, en las palabras “Boletín Concursal” y la coma (,) que le sigue, lo siguiente: “DICOM y toda la información comercial que se genera en el sistema bancario”.

**Número 3**

**3.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“3. Agréganse, a continuación del artículo 6, los siguientes artículos 6 bis y 6 ter:

“Artículo 6 bis. Las juntas de acreedores y las audiencias de los Procedimientos Concursales de Renegociación de la Persona Deudora se podrán realizar mediante videoconferencia conforme a la Norma de Carácter General que dictará al efecto la Superintendencia.

Artículo 6 ter. Tratándose de audiencias judiciales y juntas de acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe, las partes podrán comparecer vía remota por videoconferencia, de conformidad a las reglas generales dispuestas para las audiencias telemáticas de las contiendas que se tramitan ante los juzgados con competencia civil.”.”.

**Número 4**

ooo

**3 bis.**- Del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar una letra a), nueva, del siguiente tenor:

“a) Sustituir la palabra “nombradas” por lo siguiente: ““seleccionadas mediante concurso público”.

ooo

**Número 8**

**Letra b)**

**Numeral 10) propuesto**

**4.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, paraintercalar, entre las palabras “terminado” y “durante”, la expresión “antes del inicio del procedimiento o”.

**Número 10**

ooo

**4 bis.** Del Honorable Senador señor Pizarro, para sustituir la palabra “nombradas” por lo siguiente: ““seleccionadas mediante concurso público”.

ooo

**Número 18**

**5.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“18. Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52. De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador, el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.

Las objeciones se presentarán ante el tribunal del concurso dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores, debiéndose acompañar una copia de ellas a la Superintendencia dentro del mismo plazo, a través del medio electrónico que ésta indique por Norma de Carácter General.

En caso de no deducirse objeciones dentro del plazo señalado, el tribunal, de oficio o previa solicitud del Liquidador, de la Superintendencia, del Deudor o de los acreedores, tendrá por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen:

1. El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las objeciones que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para objetar, e informará esta circunstancia al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2) del artículo 338.

2.Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, el Liquidador deberá presentar ante el tribunal y publicar en el Boletín Concursal, dentro de diez días, un informe de todas las objeciones formuladas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.

3. Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta ley, mientras la o las objeciones no sean resueltas. Esta circunstancia deberá informarla el tribunal mediante oficio a la Superintendencia.

4. Vencido el plazo indicado en el número 2, evacuado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de diez días para insistir en sus objeciones ante el tribunal, debiendo acompañar una copia de sus insistencias a la Superintendencia dentro del mismo plazo, a través del medio electrónico que ésta indique por Norma de Carácter General. El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las insistencias que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para insistir en las objeciones, e informará esta circunstancia al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2) del artículo 338.

5. Si no se presentaren insistencias, el tribunal tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración mediante resolución, dictada de oficio o a solicitud de parte.

6. En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de veinte días contado desde su publicación, un informe que se pronunciará sobre ellas, sobre la contestación del Liquidador, si la hubiere, e informará si los hechos afectan el activo concursal, implican un perjuicio para los acreedores y/o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a los deberes propios de su cargo previstos en esta ley. La Superintendencia establecerá en su informe si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.

7. Vencido el plazo del número anterior, en caso de que existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, el tribunal recibirá la causa a prueba.

a) Una vez recibida la causa a prueba y resueltos los recursos de reposición, en caso de haberse deducido, las partes deberán ofrecer los medios de prueba de los que se valdrán para acreditar sus pretensiones en el plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución respectiva.

b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, e instará a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, que le fijará un plazo de diez días para que evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.

c) En la misma resolución, el tribunal citará a las partes a una audiencia de prueba, la que deberá tener lugar en un plazo no superior a veinte días contado desde su notificación.

d) En la audiencia de prueba sólo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de ella les sugiera, de un modo preciso y concreto.

e) El tribunal apreciará las pruebas señaladas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y deberá fallar el asunto dentro de diez días contados desde la finalización de la audiencia de prueba.

8. Si la resolución desecha en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, salvo que el tribunal competente estime que hubieren tenido motivo plausible para litigar.

9. Si el tribunal acoge una o más objeciones, podrá rechazar la Cuenta Final de Administración u ordenar al Liquidador subsanar los defectos advertidos, disponiendo las medidas que deberá ejecutar al efecto, señalando el plazo en que el Liquidador deberá proceder. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas dentro del término señalado, el tribunal dictará de oficio o a solicitud de parte la resolución que tiene por rechazada la cuenta final.

10. En caso de que se rechace la cuenta, se procederá a la designación del Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.

Contra la resolución que se pronuncie sobre las objeciones procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.”.”.

**Número 21**

**Letra a)**

**6.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Reemplázase en el numeral 1 la palabra “treinta” por “sesenta”.”.

°°°°°

Numero nuevo

**7.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar el siguiente número 22, nuevo, pasando el actual número 22 a ser 23, y así sucesivamente:

“22. En el artículo 58:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra “treinta” por “sesenta”, las dos veces que aparece.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la palabra “sesenta” por “ciento veinte”.”.

°°°°°

**Número 28**

**Letra a)**

**Ordinal iv**

**8.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “o de la declaración jurada establecida en el artículo 56,”.

**Número 32**

**9.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“33. Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 88, por el siguiente:

“Cuando el deudor no presente una nueva propuesta de Acuerdo que reúna las condiciones indicadas en el inciso anterior, dentro del plazo antes establecido, y cuando se acoja una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación, debiendo el tribunal requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos. El Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo.”.”.

**Número 33**

**Artículo 96 bis propuesto**

**10.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “que la resolución que tenga por aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial se encuentre firme y ejecutoriada. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Veedor respecto de”, por la palabra “aprobada”.

**Número 45**

**Letra a)**

**Ordinal v**

**Numeral 9) propuesto**

**11.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“9) Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del procedimiento voluntario de liquidación, o el tiempo de vigencia de su sociedad en caso que fuere menor a dos años, y emitidas con no más de treinta días anteriores a la solicitud de inicio de este procedimiento. Los Bancos e Instituciones Financieras, deberán poner dicha documentación a disposición del Deudor dentro del plazo de 5 días contado desde que éste realizó la solicitud.

La Empresa Deudora que sea persona natural sólo deberá acompañar copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su giro. Asimismo, el Deudor deberá acompañar informes de deuda emitidos por la Comisión para el Mercado Financiero u otra autoridad, según corresponda.

En caso de imposibilidad de acceder a las cartolas históricas, deberá acompañarse algún antecedente que dé cuenta de dicha imposibilidad.”.

**11 bis.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para eliminar lo siguiente: “La empresa deudora que sea persona natural solo deberá acompañar copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su giro”.

**Número 46**

**Letra b)**

**12.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Modifícase el numeral 3 como sigue:

i. Reemplázase la expresión “sin haber nombrado” por “salvo que se hubiere nombrado un”.

ii. Elimínase la siguiente frase “o a una condición suspensiva”.”.

**Número 49**

**Letra a)**

**Ordinal ii**

**13.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Número 50**

.

**14.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“51. Reemplázase el artículo 131 por el siguiente:

“Artículo 131.- Resolución de controversias entre partes. Todas las cuestiones que se susciten entre el Deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación al dominio, la posesión, la mera tenencia o la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación, o la sustanciación del procedimiento, serán tramitadas en cuaderno separado y resueltas por el tribunal, a solicitud del interesado y conforme a las reglas que siguen:

a) El solicitante deberá exponer por escrito al tribunal tanto la petición que formula como los antecedentes que le sirven de sustento, con indicación de los medios de prueba de los que se pretende valer.

b) El tribunal analizará la petición y podrá desecharla de plano si considera que carece de fundamento plausible.

c) En caso contrario, el tribunal conferirá traslado de este incidente a las partes a fin de que puedan exponer lo que estimen conveniente a sus derechos, junto con ofrecer los medios de prueba de los que se valdrán para acreditar sus pretensiones. Dicha resolución será notificada por el Estado Diario.

d) Evacuado el traslado o en su rebeldía, el tribunal evaluará si existieren hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, en cuyo caso recibirá la causa a prueba, citando a una audiencia dentro de quinto día, donde se deberá rendir la prueba que ofrezcan las partes. En caso contrario, resolverá la solicitud sin más trámite. Dicha resolución será notificada por el Estado Diario.

e) A la audiencia de prueba señalada en el literal d), el Liquidador podrá comparecer personalmente o a través de su apoderado judicial. La audiencia se celebrará con las partes que asistan.

f) El tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica y fallará la petición del solicitante dentro de los veinte días contados desde la fecha de celebración de la audiencia del literal anterior. Dicha resolución será notificada por el Estado Diario y será susceptible de recurso de apelación.

En lo no regulado por este artículo regirá lo dispuesto en el Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.”.

**Número 51**

**Letra a)**

**14 bis.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para eliminarla.

**15.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, en la nueva frase propuesta, entre las palabras “antecedentes” y “, bajo”, lo siguiente: “exigidos por la presente ley o el tribunal”.

**Letra b)**

**16.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En este caso, el Liquidador deberá y cualquier acreedor podrá solicitar al tribunal que declare la mala fe del Deudor, conforme a lo establecido en el artículo 169 bis.”.”.

**Número 52**

**16 bis.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, **y 16 ter**, del Honorable Senador señor Pizarro, para eliminarlo.

**17.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“53. Agrégase, a continuación del artículo 169, el siguiente artículo 169 bis, nuevo:

“Artículo 169 bis.- Declaración de mala fe. En cualquier etapa del procedimiento y mientras no se encontrare firme o ejecutoriada la resolución de término, el Liquidador deberá y cualquier acreedor podrá solicitar al tribunal que declare que el Deudor se encuentra de mala fe, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del Deudor informados de conformidad a los artículos 115 o 273 A de esta ley, sean incompletos o falsos.

2. Cuando el Deudor dentro de los dos años anteriores o durante el procedimiento concursal, hubiere destruido u ocultado información o antecedentes documentales.

3. Cuando el Deudor dentro de los dos años anteriores o durante el procedimiento concursal, hubiere realizado actos que impliquen la distracción u ocultación de bienes o derechos de su patrimonio.

4. Cuando el tribunal hubiere acogido por medio de una sentencia firme o ejecutoriada una acción revocatoria concursal ejercida en virtud de lo dispuesto en el artículo 288.

La solicitud del presente artículo se tramitará en cuaderno separado como incidente, valorándose la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En todo lo demás regirán las normas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Tratándose de la circunstancia descrita en el numeral 4 del inciso primero, el tribunal resolverá la solicitud de plano.

La resolución que acoja la solicitud y determine la mala fe del Deudor, deberá, valorando la gravedad de los hechos, determinar que, al término del procedimiento, no se extinguirán los saldos insolutos o sólo se extinguirá un porcentaje a prorrata respecto de todos los acreedores. Esta resolución solo producirá los efectos que en ella se dispongan.

La resolución que falle este incidente será apelable.”.”.

**Número 58**

**Letra a)**

**17 bis.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para eliminarla

**Letra b)**

**17 ter.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para sustituir el inciso segundo propuesto reemplazar del artículo 254 por el siguiente:

“Si se hubieren deducido acciones previstas en el Capítulo VI de la presente ley, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que se encontrare firme o ejecutoriada la sentencia que las resuelve”.

**Número 59**

**17 quáter.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para sustituirlo por el siguiente:

“59. Elimínase el articulo 255.”.

**Letra a)**

**Numerales 3 y 4**

**18.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlos.

°°°°°

Letra nueva

**19.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar la siguiente letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):

“b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“En aquellos casos que el tribunal resuelva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 bis, que no procede la extinción de los saldos insolutos o que ésta procede en forma parcial, deberá indicarlo expresamente en la Resolución de Término.”.”.

°°°°°

**Letra b)**

**20.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“c) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales”, por la siguiente: “conforme a este artículo y ejecutoriada la sentencia de término, cesarán todas las inhabilidades que esta ley u otras leyes imponen al Deudor”.”.

°°°°°

**Número 61**

**Letra a)**

**21.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 260, la palabra “Capítulo” por “Título”.”.

**Letras b) y c)**

**22.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlas.

**Número 69**

**22 bis.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para sustituirlo por el siguiente:

“69. Reemplácese el articulo 268 por el siguiente;

Artículo 268.- Resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y de la ejecución.

Una vez vencido el plazo para impugnar el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, según corresponda, o una vez resuelta y desechada la impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 272, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación.

Si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Ejecución, se entenderán extinguidas, por el solo ministerio de la ley, las obligaciones de la Persona Deudora respecto de los créditos parte de dicho acuerdo, una vez finalizada la realización de los bienes. Este efecto extintivo no tendrá lugar respecto de las siguientes obligaciones:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles.

3. Las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias, sean penales o administrativas.

4. Las cotizaciones previsionales.

La extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados.

No obstante, mientras no se hubiese terminado de llevar a efectos el Acuerdo de Ejecución, cualquiera de los acreedores a quienes les afecte podrá solicitar al tribunal competente del domicilio del Deudor que declare que éste se encuentra de mala fe, siempre que concurra alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero del artículo 281 A. Para estos efectos, las referencias que dicha norma efectúa a la resolución de liquidación deben entenderse alusivas a la resolución de admisibilidad prevista en el artículo 263. Tal solicitud se tramitará como incidente, valorándose la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En todo lo demás regirán las normas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. La resolución que acoja la solicitud será apelable en el solo efecto devolutivo y la que la rechace no será susceptible de recurso alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, conociendo de dicho incidente el tribunal declarará de oficio que el Deudor se encuentra de mala fe en caso de concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

1) Si se hubiese acogido una acción prevista en el Capítulo VI de esta ley; o

2) Si el Deudor hubiese sido condenado por cualquiera de los delitos concursales previstos en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

En cualquier caso, la resolución que determine la mala fe del Deudor deberá, valorando la gravedad de los hechos, determinar que, al término del Procedimiento Concursal de Renegociación, no se extinguirán los saldos insolutos o solo se extinguirá un porcentaje de éstos.

Si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Renegociación, las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales. Para ello, la Superintendencia emitirá un certificado de incobrabilidad a solicitud de los acreedores titulares de las deudas remitidas, que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley cuando corresponda.”.

**Número 76**

**Artículo 273 A propuesto**

**Inciso segundo**

**23.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el guarismo “10” por “5”.

ooo

**23 bis.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para incorporar, a continuación del numeral 92, el siguiente numeral, nuevo:

….).Agréguese un nuevo artículo 281 A, pasando el actual 281 A a ser 281 B y el nuevo artículo 281 B a ser 281 B, del siguiente tenor

“Artículo 281 A.- Declaración de mala fe.

En cualquier etapa del procedimiento y mientras no se encontrare firme o ejecutoriada la resolución de término, el Liquidador o cualquier acreedor podrán solicitar al tribunal que declare que el Deudor se encuentra de mala fe, lo que en todo caso se entenderá comprobado en la medida en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1) Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del Deudor informados de conformidad al artículo 273 A de esta ley fueren incompletos o falsos.

2) Si se ordenare la realización de la diligencia de incautación en los términos previstos en el artículo 275 y el Deudor se opusiere a ella, y se solicita por el Liquidador el auxilio de la fuerza pública.

3) Si después de la Resolución de Liquidación el Deudor no hubiere facilitado o hubiere retenido, ocultado o destruido bienes, información o documentos; percibiere y aplicare a sus propios usos o de terceros, bienes que deban ser objeto del procedimiento; realizare actos de disposición de bienes que deben ser objeto del procedimiento, reales o simulados, o constituyere prenda, hipoteca u otro gravamen sobre los mismos.

4) Si dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación, el Deudor hubiere retenido, ocultado o destruido bienes, información o documentos; hubiere reconocido deudas supuestas o supuesto enajenaciones; hubiere celebrado convenios privados con algunos acreedores en perjuicio de la masa; hubiere perdido fuertes sumas en cualquier especie de juego, apuestas cuantiosas o en operaciones aventuradas en activos financieros; hubiere prestado fianzas o contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas a la situación que tenía cuando las contrajo, sin garantías suficientes; hubiere realizado gastos doméstico o personales excesivos, habida consideración de su patrimonio y al número de personas de su familia ; o hubiere obtenido créditos suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio .

5) Si el Deudor o sus administradores no fueren habidos, sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas.

La solicitud del Liquidador o de cualquier acreedor se tramitará como incidente, valorándose la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En todo lo demás regirán las normas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. La resolución que acoja la solicitud será apelable en el solo efecto devolutivo y la que la rechace no será susceptible de recurso alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, en la resolución de término el tribunal declarará de oficio que el Deudor se encuentra de mala fe si consta en el procedimiento la existencia de cualquiera de las circunstancias que se señalan en el inciso primero precedente o en caso de concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

1) Si se hubiese acogido una acción prevista en el Capítulo VI de esta ley; o

2) Si el Deudor hubiese sido condenado por cualquiera de los delitos concursales previstos en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

En cualquier caso, la resolución que determine la mala fe del Deudor deberá, valorando la gravedad de los hechos, determinar que, al término del procedimiento, no se extinguirán los saldos insolutos o solo se extinguirá un porcentaje de éstos.”.

ooo

**Número 93**

**23 ter.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar el articulo 281 A, que ha pasado a ser 281 B, por el siguiente:

“Articulo 281 B Del término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.

Una vez publicada la resolución que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos previstos en el artículo 281, el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.

Si se hubieren deducido acciones previstas en el Capítulo VI de la presente ley, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que se encontrare firme o ejecutoriada la sentencia que las resuelve.

Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del procedimiento, salvo las siguientes:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles.

3. Las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias, sean penales o administrativas.

4. Las cotizaciones previsionales.

Ejecutoriada la sentencia de término, cesarán todas las inhabilidades que esta ley impone al Deudor, salvo que la resolución de término establezca algo distinto.

La extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados.

La resolución que declare terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada será susceptible de recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo, conservado en el intertanto el Deudor la libre administración de sus bienes.”.

**Número 94**

**Artículo 281 B propuesto**

**Inciso primero**

**24.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, entre las expresiones “el Deudor” y “podrá acompañar”, la siguiente frase: “que califique como micro o pequeña empresa de conformidad con el artículo 273”.

**Inciso tercero**

**25.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “una Junta de Acreedores llamada a conocer y”, por lo siguiente: “la votación para”.

**Inciso cuarto**

**26.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “El Acuerdo de la Junta de Acreedores”, por lo siguiente: “El quorum de acreedores y pasivos para acordar”.

**Número 96**

**Letra a)**

**Inciso primero propuesto**

**27.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar la siguiente letra c), nueva, pasando la actual letra c) a ser d):

“c) tratándose de un Deudor que califique como micro o pequeña empresa de conformidad con el artículo 273, cuándo éste o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos, salvo que se hubiere nombrado un mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo.”.

**Número 97**

**Letra a)**

**Ordinal iii**

**28.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“iii. Reemplázase la expresión “de los bienes de la Persona Deudora”, por la palabra “Simplificada”.”.

**Número 98**

°°°°°

Letra nueva

**29.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el encabezado y considerar la siguiente letra a), nueva, pasando la actual letra a) a ser letra b), y así sucesivamente:

“a) Elimínase en el inciso primero la frase “ordenará publicarla en el Boletín Concursal”.”.

°°°°°

**Número 109**

**Artículo 286 H propuesto**

**Incisos cuarto y quinto**

**30.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo”, por la siguiente: “la votación del Acuerdo”.

**Número 113**

**Artículo 286 L propuesto**

**Inciso segundo**

**31.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, entre las expresiones “No obstante,” y “uno o más”, la frase “a lo menos 5 días antes de la fecha fijada para la votación del acuerdo”.

**Número 119**

**Artículo 286 Q propuesto**

**Inciso primero**

**32.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de”, por la siguiente: “de la votación del”.

**Número 120**

**Artículo 286 R propuesto**

**Inciso primero**

**Numeral 3**

**Letra b)**

**33.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la frase “o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo”.

**Número 122**

**34.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

**Número 123**

**Letra a)**

**35.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la frase “o de Liquidación de una Persona Deudora”, lo siguiente: “, el Liquidador y”.”.

**ARTÍCULO 2**

°°°°°

Números nuevos

**36.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente número 1, nuevo:

“1. Reemplázase en el artículo 463 la frase “a que se refiere el Capítulo IV” por la siguiente: “a que se refieren los Capítulos IV y V”.”.

°°°°°

**37.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente número 2, nuevo:

“2. Agrégase en el numeral 2 del artículo 463 bis, antes del punto final, la frase: “o de liquidación simplificada”.”.

°°°°°

**38.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente número 3, nuevo:

“3. Reemplázase el numeral 1° del artículo 463 ter, por el siguiente:

“1º Si durante el procedimiento concursal de reorganización, el procedimiento concursal de reorganización simplificada, el procedimiento concursal de liquidación o el procedimiento concursal de liquidación simplificada, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.”.”.

°°°°°

**39.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente número 4, nuevo:

“4. Reemplázase en el artículo 463 quáter, la expresión “o liquidación” por lo siguiente: “a un procedimiento concursal de reorganización simplificada, a un procedimiento concursal de liquidación o a un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.”.

°°°°°

**40.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente número 5, nuevo:

“5. En el artículo 464:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “o liquidación” por el siguiente texto: “en un procedimiento concursal de reorganización simplificada, o en un procedimiento concursal de liquidación o en un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

b) Reemplázase en el numeral 1°, la expresión “o liquidación” por el siguiente texto: “un procedimiento concursal de reorganización simplificada, de un procedimiento concursal de liquidación o de un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

c) Reemplázase en el numeral 2°, la expresión “o liquidación” por el siguiente texto: “en el procedimiento concursal de reorganización simplificada, o en el procedimiento concursal liquidación o en el procedimiento concursal de liquidación simplificada”.”.

°°°°°

**41.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, paraagregar el siguiente número 6, nuevo, pasando el actual numeral 1 a ser 7, y así sucesivamente:

“6. En el artículo 464 bis:

a) Reemplázase la expresión “o de liquidación” por el siguiente texto: “o en un procedimiento concursal de liquidación o en un procedimiento concursal de liquidación simplificada”.

b) Reemplázase la expresión “un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación” por “alguna de dichos procedimientos concursales”.”.

°°°°°

**Número 1**

**Letra b)**

**42.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarla.

**Número 2**

**43.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“8. Reemplázase el inciso primero del artículo 465 por el siguiente:

“Artículo 465.- La persecución penal de los delitos contemplados en este Párrafo sólo podrá iniciarse previa instancia particular de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; del veedor o liquidador del proceso concursal respectivo; de cualquier acreedor que haya verificado su crédito si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación o de liquidación simplificada, lo que se acreditará con copia autorizada del respectivo escrito y su proveído; o en el caso de un procedimiento concursal de reorganización o reorganización simplificada, de todo acreedor a quien le afecte el acuerdo de reorganización de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 286 F de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.”.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

°°°°°

Artículo nuevo

**44.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo noveno transitorio, nuevo:

“Artículo noveno.- Mientras no entren en vigor las disposiciones legales que fijen las reglas generales para las audiencias y juntas de acreedores telemáticas de las contiendas que se tramitan ante los juzgados con competencia civil, a las que hace referencia el artículo 6° ter de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo; el tribunal podrá autorizar a las partes de un Procedimiento Concursal para comparecer de forma remota a las audiencias judiciales y juntas de acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe. Para estos efectos, la parte interesada deberá solicitar al tribunal comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia.”.

**45.-** Del Honorable Senador señor Pizarro, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo

“Artículo ….. .- Durante el período de vigencia del estado de excepción constitucional, las micro y pequeñas empresas accederán a un procedimiento concursal de liquidación simplificada y de manera gratuita.

Los honorarios de los liquidadores serán financiados con el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.

**46.-** Del Honorable Senador señor Pizarro, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo …. .- Con los recursos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo se implementará un programa de asesoría jurídica pro-bono que se asignará mediante un concurso público.”.

°°°°°

- - -